

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 09 de septiembre hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin pronunciamientos en contrario.

septiembre 13 de 2022. Sírvasse proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado:	YESID ROSENDO CABRALES TORDECILLA
Radicado:	255724089001-2019-00093-00
Interlocutorio:	1209

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 1154 calendado agosto 31 hogaño, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio N° 1154, adiado agosto 31 del presente calendario, el Despacho, luego de revisar el expediente físico, coligió que la última actuación que allí reposaba, data del 20 de enero/2020; por eso, dio aplicación a la figura del desistimiento tácito, contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

III. EL RECURSO.

Fue horizontal frente al auto que decretó el desistimiento tácito, en él, primero realizó un recuento procesal, luego, trajo en cita el mentado artículo 317, soportado además con jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ello para significar que el Despacho obvió actuaciones procesales surtidas el 01 de junio de 2021 y el 29 de abril

hogaño, en punto al decreto de unas medidas cautelares, como embargos y retenciones de dinero respecto de cuentas bancarias en dos entidades financieras, lo que, en su criterio, interrumpe ese término de dos años para el decreto del desistimiento tácito. Con todo, solicita se acojan sus argumentos, reponiendo la decisión y continuando con el trámite normal del proceso o, en caso contrario, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, el auto que decretó el desistimiento tácito de la actuación, proferido por este Despacho y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, la providencia se encuentra ajustada a la legalidad, debiendo mantenerse incólume y darle paso al recurso de apelación ante el superior funcional.

Pues bien, serán simples los argumentos para advertir que, total razón le asiste al apoderado judicial de la parte ejecutante, en tanto, revisado nuevamente el cartulario, el Despacho debe reconocer un *lapsus* cuando estudió el proceso; ello por cuanto, pasamos por alto los documentos obrantes en el expediente digital, en el cual, efectivamente, reposan las decisiones anunciadas por el recurrente lo que, como atino lo dijere el apoderado, interrumpe ese término para decretar el desistimiento tácito de la actuación.

En consecuencia, el Despacho **repondrá la decisión** proferida el pasado 31 de agosto del actual calendario, dejándola sin efecto y continuando con el trámite normal del expediente, teniendo como última actuación, el auto del 23 de mayo/2022, que puso en conocimiento la respuesta a la medida cautelar decretada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria N° 1154, adiado agosto 31 del presente calendario y, en su lugar, dejarla sin efectos, continuando con el trámite normal del proceso, teniendo como última actuación, el auto del 23 de mayo/2022, que puso en conocimiento la respuesta a la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez